



310.53
Exp.5763 Mayo23/2.012.

AUTO No.

10473

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, Dirección General,
y
CONSIDERANDO

18 MAR 2014

Que de acuerdo al informe técnico de medición de ruido ambiental del establecimiento comercial ALMACENES STOREL BRANDS, realizado el día 11 de Mayo de 2012, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se pudo establecer:

- El establecimiento comercial ALMACEN STOREL BRANDS, no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en los horarios DURNO, en el sector y subsector respectivo, en razón a que los valores de ruido ambiental son mayores de lo establecido por la Resolución 0627 de Abril 7 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

REGULACIÓN NORMATIVA

El Capítulo 3, de la Constitución Política de Colombia denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE", en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, la Ley 232 de diciembre 26 1995 por medio del cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, establece:

ARTÍCULO 1º...

ARTÍCULO 2º (...) es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces de la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b)
- c)
- d)
- e)



310.53
Exp.5763 Mayo 23/2.012.

CONTINUACIÓN AUTO No. **D 473**

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, Dirección General,

18 MAR 2014

El artículo 3, ibídem, estipula que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de requisitos señalados en el artículo anterior.

El artículo 4º, ibídem, determina que el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, (hoy Ley 1437 de 2011) procederá con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de la mencionada Ley. Para tal efecto el alcalde cuenta con las facultades previstas en la precitada Ley.

De lo anterior, se tiene que los establecimientos abiertos al público por un lado están sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 232 de 1995 y por el otro, la competencia para el seguimiento, control y facultad sancionatoria por el incumplimiento radica en el alcalde municipal.

Ahora bien, el artículo 44 del Decreto 948 de 1995 establece que: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencia y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente."

En este sentido y teniendo en cuenta que la norma prohíbe de manera permanente el uso de los altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público o en zonas privadas cuando el ruido trascienda al medio ambiente, frente a situaciones como las previstas en la norma, es decir, que los altoparlantes o amplificadores se instalen en zonas de uso público como andenes, plazas, vías, etc, o que instalados en espacios privados se pretenda que el ruido trascienda hacia el exterior de estos, corresponde a las autoridades municipales ejercer las funciones de control e imponer las sanciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo, dar traslado al Municipio de Sincelejo por competencia, el informe técnico de medición de ruido ambiental del establecimiento comercial ALMACENES STOREL BRANDS, realizado el día 11 de Mayo de 2012, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, ubicado en la zona centro Carrera 20 con Calle 21, Municipio de Sincelejo y radicado el expediente bajo el número 5763 de 23 de Mayo de 2012, para lo cual se anexa copia de la presente providencia.



310.53
Exp. 5753 Mayo 23/2.012.

CONTINUACIÓN AUTO No. **10 4.73**

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, Dirección General,

18 MAR 2014

SEGUNDO: Comuníquese al peticionario.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión, cancélese su radicación en los libros respectivos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Original)
Firmado
Por:* **Ricardo Amor Baduín Ricardo**
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyectó y Revisó: Edith Salgado
SHV